



TITULO: LA COMPETENCIA JURIDICA EN MATERIA AMBIENTAL

SUB TITULO: CONTRARIEDAD ENTRE JUSTICIA FEDERAL Y
JUSTICIA PROVINCIAL

CARRERA: ABOGACIA

FECHA DE ENTREGA: 22/11/19

MÓDULO: 4

TUTOR: BELEN GULLI

FALLO: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, G. O. A.: S., M.A.; B.D.A.;
G., L.E.; R., G. y otros p. ss. aa. Infracción arts. 55 y 56 ley 24.051, año 2018

NOMBRE Y APELLIDO: LUCIANO EMMANUEL MARTINEZ

Sumario:

I. Introducción. II. “G., O. A.; S., M. A.; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros p.ss.aa. Infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051.” (Expte. FCB 32042/2018/CA1). III. Ratio decidendi. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión.

1. Introducción:

Hoy en día con respecto al desastre ambiental y sin conciencia en el cual vivimos, es importante dar a conocer casos en los cuales se produjo un daño en el ambiente, ya que es nuestra casa, y la cual debemos cuidar para nuestras futuras generaciones, ya que sin él no podríamos vivir. Hay entidades las cuales tienen el deber de cuidar el ambiente y protegerlo del descuido actuar humano. Por eso me parece de suma importancia el análisis de las sentencias dictadas por un Juez en base a leyes que protegen el ambiente, y así examinar y observar sus veredictos ante catástrofes naturales.

El problema jurídico del caso “G. O. A. y otros s/ infracción arts. 55 y 56 ley 24.051” radica principalmente en la competencia jurídica para resolver un problema de contaminación de aguas. Si bien los arts. 33 inc. 1 “c” del C.P.P.N. y el art. 58 de la Ley 24.051 dicen claramente que sería la Justicia Federal la que tendría que hacerse cargo de la resolución de dicha problemática, el Juez Federal de primera instancia resuelve declarar la incompetencia de la Justicia Federal en razón de la materia y remitir las actuaciones a la Justicia Provincial.

A partir de esto quiero dejar en claro que el derecho ambiental se basa en un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones de las personas con la naturaleza, con el propósito de preservar y proteger el medio ambiente en su afán de dejarlo libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado. A partir de esta definición es que encontramos el derecho- deber que tenemos todos los ciudadanos de cuidar el planeta

tierra y su ecosistema, entonces a partir del fallo citado es que quiero dar a conocer una problemática que no solo abarca a los simples habitantes sino a las entidades gubernamentales que tienen el poder de impartir justicia haciendo cumplir las obligaciones de preservación como así también una vez hecho un daño, penar el mismo.

La ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos define como peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia. En la Sentencia seleccionada se investiga diversas irregularidades vinculadas al funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales y a los fines de determinar el requisito de la interjurisdiccionalidad, porque de las constancias de la causa se desprende que los niveles de contaminación de las aguas eran superiores a los detectados en aguas debajo de la salida de la planta de tratamiento y puede colegirse que pese al trayecto recorrido por el cauce del agua del río, la contaminación avanza y no disminuye, suponiendo el caso la presencia de sustancias - coliformes totales, fecales y de escherichiacoli- susceptibles de causar daños a la salud humana.

2. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal:

Los autos caratulados: “G., O. A.; S., M. A.; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros p.ss.aa. Infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051.” (Expte. FCB 32042/2018/CA1) radica en resolver dos cuestiones:

- a) La incompetencia de la Justicia Federal en razón de la materia.
- b) La Investigación de los hechos denunciados en materia de residuos peligrosos en contaminación.

Primeramente se interponed denuncia formulada con fecha 21.04.2017 por Santiago Gómez a fin de que se investigue la posible comisión de delitos perseguibles de oficio derivados de diversas irregularidades vinculadas al funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de “Bajo Grande”, que tienen como consecuencia el volcamiento de líquidos cloacales al Río Primero o Suquía que alimenta la Laguna Mar Chiquita, la que se extiende mayormente en territorio de la Provincia de Córdoba y también en la Provincia de Santiago del Estero). Fue acumulada a las presentes actuaciones la denuncia efectuada por los legisladores provinciales Cintia Frenia y Eduardo Salas, relacionada con el deficiente funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (Edar) de Bajo Grande y la contaminación de las aguas del Río Suquía mediante la descarga de aguas con residuos cloacales sin o con defectuoso tratamiento (fs. 20/24). También fue incorporada a las presentes la denuncia formulada por la Dra. Yamile Najle en representación de los vecinos de Capilla de los Remedios.

Luego de dicha demanda se presenta Recurso de apelación por la Sr. Fiscal Federal N° 3 de Córdoba en contra de la resolución dictada con fecha 18.05.2018 por el Juez Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto dispuso: “DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL en razón de la materia y remitir la presente causa a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda de la Justicia Provincial para seguir investigando el hecho que fuera denunciado.

A partir de allí se entabla Recurso de Alzada con fecha 27.06.2018, el señor Fiscal General presenta informe escrito en los términos del art. 454 del CPPN, al cual se remite por cuestiones de brevedad.

Con fecha 11.04.2018, la señora Fiscal Federal N° 3 de Córdoba promovió acción penal en contra O. A. G., en su carácter de Secretario de Planeamiento e Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba; M. A. S., en su carácter de Subsecretario de Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba; D. A.B., en su carácter de Director de Redes Sanitarias y Gas de la Municipalidad de Córdoba; L. E. G., en el carácter de Subdirector de mantenimiento de redes de la Municipalidad de Córdoba; G. R., en su carácter de Subdirector de estación depuradora de aguas residuales de la Municipalidad de Córdoba; José Sebastián Roca, en su carácter de Subsecretario de ambiente de la Municipalidad de Córdoba; María Alejandra Toya, en su carácter de Directora de evaluación de impacto ambiental y Carlos Poncio, en su carácter de Subdirector de Observatorio ambiental, debido a la falta de controles y mantenimiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), llamada “Bajo “Grande”, ubicada en la zona de Chacra la Merced, de esta ciudad de Córdoba (fs. 333/336)

La Resolución a la que arribo el Tribunal fue que la presente causa debe continuar siendo investigada por la Justicia Federal y revocar la resolución dictada con fecha 18.05.2018 por el Juez Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto declaró la incompetencia de este fuero de excepción, debiendo proseguir su intervención en la instrucción de la causa. (arts. 33 inc. 1 “c” del CPPN y 58 Ley 24.051).ⁱ

3. Ratio decidendi:

El Tribunal resuelve en que la causa debe continuar siendo investigada por la Justicia Federal, sin perjuicio de una ulterior determinación de ausencia de contaminación que exceda los límites de la provincia de Córdoba que, en su caso, amerite la declaración de incompetencia en razón de la materia.

Es así que corresponde revocar la resolución dictada por el Juez Federal N° 3 de Córdoba con fecha 18.05.2018, en cuanto declaró la incompetencia de este fuero de excepción, debiendo proseguir su intervención en la instrucción de la causa.ⁱⁱ

¿Porque el Tribunal arriba a esa decisión? Según nuestro Código Procesal Penal de la Nación, el juez federal conocerá en la instrucción de los delitos cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o atiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso.ⁱⁱⁱ

Y la Ley de Residuos Peligrosos nos dicta que será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la justicia federal.^{iv}

4. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

Nuestra Ley Ambiental N° 25.675 conceptualiza al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.^v

En la actualidad hay un deterioro que llama enormemente la atención en cuestiones del cuidado del ecosistema en nuestro País, a pesar que Argentina es un territorio con mucha legislación ambiental. Los daños derivan de las consecuencias de actividades económicas que se realizan y atacan de forma directa a la comunidad. La

fragmentación de responsabilidades gubernamentales y la falta de coordinación de las mismas afecta de modo significativo a la calidad de vida, a la salud y a las futuras generaciones. Organismos nacionales, provinciales y municipales con autoridad ambiental conducen con superposición de jurisdicciones y con gran debilidad del control. Esto es un libre acecho para economizar libremente pasando por alto muchos incumplimientos a las normas ambientales. (Margarita Monzón Capdevila, 2018)

Con el análisis del fallo se llega a un eje trascendental de la temática, de forma positiva, como puede ocurrir también con las campañas ambientales, ya que los dos sirven para concientizar las diferentes problemáticas ambientales, evitar futuros desastres en el ambiente, que pueden ser realmente severos y catastróficos. Un gran problema radica en que la población no ha sido educada correctamente, no perciben realmente el contratiempo, tienen una escasa información y formación, y esto también se traslada a funcionarios y empresarios, que son los que atentan directamente al ambiente no responsabilizándose correctamente. A modo de ejemplo podemos nombrar el desastre natural o un accidente -como en su momento el de Chernobyl o el derrame en el Golfo de México- que provocaron que algo que parecía lejano o imposible se convirtiera en una realidad, que puede pasarle a cualquiera. Es triste pero a su vez sirven para generar preocupación, acción y concientización. (Lidia M. R. Garrido Cordobera, 2012)

A pesar de todo no sirve simplemente decir que hay que mejorar las condiciones de vida, disminuir el daño al ambiente, no contaminar, mantener limpio suelo, aguas, preservar la naturaleza... ¡Debemos actuar! ¡Y ahora! Por ello se debe suprimir las causas conflictivas que las autoridades tienen respecto a ciertos intereses, ya que son contruidos de forma débil ante lo que realmente significa el valor de ellos. (Alfredo Eduardo Isola, 2005)

El fallo analizado trata una alteración negativa en el ambiente, a través de la contaminación de residuos peligrosos, el cual este último lo define la Ley como: todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las

disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.^{vi}

Luego de conceptualizar dos temas centrales, cito un fallo de gran importancia que trata de la competencia de la justicia provincial en una causa instruida por infracción a la Ley 24.051 de residuos peligrosos en la que no se verifica un daño interjurisdiccional. Aquí se atribuye responsabilidad penal a funcionarios municipales por haber provocado la acumulación de residuos patogénicos en las instalaciones hospitalarias, el Juzgado de Garantías local, dado que, a partir de la causa ‘Lubricentro Belgrano’ esta Corte subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, extremo que no se verifica en este caso. (del dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que la Corte remite)^{vii}

Según el autor Díaz Cafferata, Santiago (2017) durante 15 años aproximadamente la Corte dictaminó que los tribunales provinciales se hagan cargo de problemas ambientales referidos a la Ley de Conservación de la Fauna 22.421. Este autor da a entender que es criterio de la Corte definir qué tribunal es responsable de ciertas causas.

En los últimos dos años, la Corte resolvió cuatro fallos en que designó al tribunal federal hacerse cargo de la investigación y resolución del mismo, dando a entender que el máximo órgano judicial pone el guiño para un lado, pero gira hacia el otro.

No es criticable que la Corte Suprema cambie su criterio sobre un punto, especialmente cuando las circunstancias sociales circundantes han variado -claramente hoy se da mayor relevancia a la cuestión ambiental que la que tenía a principios de la década de 1980-, pero advertimos que pareciera haber un cambio subrepticio, no anunciado, y allí es donde el

presente trabajo intenta alertar sobre elementos novedosos en lo referente a la competencia para tratar casos de conservación de fauna silvestre que pareciera que pasan inadvertidos. (Díaz Cafferata Santiago, 2017, p. 1)

Con esta opinión cerramos diciendo que hay muchos factores que determinan la designación de un tribunal federal o provincial, sin embargo la Ley tiene la última palabra.

5. Postura del autor:

Respecto a todo lo estudiado e investigado hasta aquí mi opinión es que la Justicia Federal es la que tendría que hacerse cargo de esta contienda planteada del caso G. O. A. y otros; mis razones se basan principalmente por la temática comprometida que es una contaminación de residuos peligrosos, ya que la Ley dice: La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.^{viii}

Según Decreto Nacional N° 831/1993 las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, desarrolladas por personas físicas y/o jurídicas, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley N.24.051 y del presente Reglamento, en los siguientes supuestos.

1 - Cuando dichas actividades se realicen en lugares sometidos a jurisdicción nacional.

2 - Cuando se tratase de residuos que, ubicados en territorio de una provincia, deban ser transportados fuera de ella, ya sea por vía terrestre, por un curso de agua de carácter interprovincial, por vías navegables nacionales o por cualquier otro medio, aun accidental, como podría ser la acción del viento u otro fenómeno de la naturaleza.

3 - Cuando se tratase de residuos que, ubicados en el territorio de una provincia, pudieran afectar directa o indirectamente a personas o al ambiente más allá de la jurisdicción local en la cual se hubieran generado.

4 - Cuando la autoridad de aplicación disponga medidas de higiene y/o seguridad cuya repercusión económica aconseje uniformarlas en todo el territorio nacional, a fin de garantizar su efectivo cumplimiento por parte de los administrados, conforme las normas jurídicas establecidas en la Ley N.24.051.^{ix}

La Dirección de Ambiente de la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta, colaborará con el Gobierno Federal a efectos de asegurar el cumplimiento de la prohibición de importar, introducir y transportar, todo tipo de residuos peligrosos provenientes de otros países en el territorio provincial. Prohíbese el ingreso a territorio provincial de residuos peligrosos provenientes de otras provincias, salvo que lo hagan en carácter de transporte de paso, o estén destinados a su tratamiento y disposición final en plantas ubicadas en territorio provincial y habilitadas a tal efecto. En caso de ser residuos en tránsito se fijará en la autorización respectiva el máximo tiempo posible de residencia en la Provincia para cada caso y los carriles de tránsito específicos. (Corresponde al artículo 4 de la ley No. 24.051).^x

Por todo lo expuesto mantengo que la competencia es totalmente Federal, y por la gravedad de los hechos habría que resolverlo inmediatamente para salvaguardar el bienestar de las personas y del ambiente, y sobre todo de las futuras generaciones.

6. Conclusión:

En este trabajo he analizado los principales argumentos del fallo “G., O. A.; S., M. A.; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros p.ss.aa. Infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051.” (Expte. FCB 32042/2018/CA1). En el análisis del fallo se ha demostrado la negligencia del manejo de las instituciones gubernamentales en resolver de forma expedita casos de urgencia como son los problemas ambientales, sobre todo cuando se trata de residuos peligrosos, que como bien lo expone la ley son realmente peligrosos y nocivos tanto para el ambiente en general como para todos los seres vivos. Desde mi sana crítica tendría que haber una aceleración en estos tipos de conflictos para que no se llegue a resolver cuestiones de índole institucional, constitucional, para no detenernos en exiguo e ir al problema central... nuestro planeta tierra y su cuidado.

En virtud del estudio realizado a lo largo del trabajo y de las consideraciones aquí vertidas, considero que el fallo examinado ha sido resuelto correctamente y mantengo la postura del Tribunal de que la competencia es Federal, y su problemática debe ser resuelta por este. Mantengo y repito que por la gravedad de los hechos habría que resolverlo inmediatamente para salvaguardar el bienestar de las personas y del ambiente, y sobre todo de las futuras generaciones.

7. Listado Bibliográfico:

Díaz Cafferata Santiago, 2017, Cuatro casos en que la Corte pone el guiño hacia un lado y gira hacia el otro (conservación de la fauna silvestre y competencia federal).

Margarita Monzón Capdevila, 2018, La importancia de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente.

Lidia M. R. Garrido Cordobera, 2012, Cuestiones que plantea la responsabilidad por riesgo ambiental: Desafíos de la postmodernidad.

Alfredo Eduardo Isola, 2005, Acerca de la falta de conciencia sobre la problemática del medio ambiente.

Decreto N° 2149/03

Decreto Nacional 831/93

Ley N° 24.051

Ley N° 11.179, Código Procesal Penal de la Nación

Ley N° 25.675

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Inza José y otros s/ incidente de incompetencia, año 2017.

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, G., O. A.; S., M. A.; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros p.ss.aa. Infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051, año 2018.

Fallo:

Partes: G. O. A. y otros s/ infracción arts. 55 y 56 ley 24.051

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba

Sala/Juzgado: A

Fecha: 6-ago-2018

Cita: MJ-JU-M-113785-AR | MJJ113785 | MJJ113785

El fuero federal es competente para investigar la supuesta contaminación ambiental derivada de irregularidades vinculadas al funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales.

Sumario:

1.-Corresponde revocar la resolución que declaró la incompetencia del fuero federal y disponer que continúe investigando la supuesta infracción a la Ley 24.051 derivada de diversas irregularidades vinculadas al funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales y a los fines de determinar el requisito de la interjurisdiccionalidad, porque de las constancias de la causa se desprende que los niveles de contaminación de las aguas eran superiores a los detectados en aguas debajo de la salida de la planta de tratamiento y puede colegirse que pese al trayecto recorrido por el cauce del agua del río, la contaminación avanza y no disminuye, suponiendo el caso la presencia de sustancias -coliformes totales, fecales y de escherichiacoli-susceptibles de causar daños a la salud humana.

Fallo:

Córdoba, 6 de agosto de 2018.

Y VISTOS:

Poder Judicial de la Nación Estos autos caratulados: “G., O. A.; S., M. A. ; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros p.ss.aa. Infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051.” (Expte. FCB 32042/2018/CA1), venidos a conocimiento de la Sala A del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora Fiscal Federal No 3 de Córdoba en contra de la resolución dictada con fecha 18.05.2018 por el Juez Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto dispuso: “DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL en razón de la materia y remitir la presente causa a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda de la Justicia Provincial para seguir investigando el hecho que fuera denunciado.” Y CONSIDERANDO:

I.- Con fecha 18.05.2018 el Juez Federal No 3 de Córdoba resolvió declarar la incompetencia de la Justicia Federal en razón de la materia y remitir los autos a la Justicia Provincial para seguir investigando el hecho que motivara las presentes actuaciones.

Para resolver en tal sentido, luego de un sucinto análisis del hecho denunciado y de las constancias de autos, el Juez instructor advirtió que los desechos cloacales en cuestión no son residuos peligrosos en los términos de la Ley 24.051.

Asimismo agregó que, aún cuando pudieran considerarse que los mismos sean elementos químicos o industriales, no se encuentra probado en autos una afectación o contaminación interjurisdiccional. En este sentido, refirió que si bien el cauce del Río Suquía o Río Primero desemboca en la Laguna de Mar Chiquita -la cual colinda con la provincia de Santiago del Estero-, el Informe Técnico Pericial obrante a fs. 271/277 fue realizado en base a muestras líquidas tomadas únicamente en el Río Suquía de esta ciudad de Córdoba y no de la Laguna Mar Chiquita.

Apuntó que lo afirmado por la Sra.Fiscal Federal de que por la mera desembocadura del Río Primero en la Laguna de Mar Chiquita existiría una afectación interjurisdiccional, se encuentra basada en una presunción y no en datos objetivos.

Finalmente, concluyó que no está demostrada una afectación interprovincial que justifique la intervención de este fuero de excepción por imperio de la Ley 24.051, el art. 116 de la CN y la Ley 48.

II.- Con fecha 23.05.2018, la señora Fiscal Federal No 3 de Córdoba interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución por considerar que si bien existen dudas por parte del Juez Federal interviniente en orden a si la contaminación traspasa o no los límites de esta provincia, resulta prematura la declaración de incompetencia.

En este sentido, señaló que el Magistrado instructor omitió valorar el informe obrante a fs. 339/343 vta., del cual se desprende que las aguas de la Laguna Mar Chiquita o de Ansenusa estarían contaminadas por la afluencia, a dicho espejo de agua, del volcamiento del Río Suquía.

III.- Ya ante esta Alzada, con fecha 27.06.2018, el señor Fiscal General presentó informe escrito en los términos del art. 454 del CPPN, al cual se remite por cuestiones de brevedad.

IV.- Sentadas y reseñadas en los precedentes párrafos las posturas asumidas, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de la apelación deducida.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S.Montesi dijo:

Entrando al análisis de la presente cuestión corresponde decidir si debe confirmarse o no la resolución dictada por el Juez Federal primera instancia en cuanto resolvió declarar la incompetencia de la Justicia Federal en razón de la materia y remitir las actuaciones a la Justicia Provincial.

I.- En primer término, corresponde mencionar que las presentes actuaciones tienen su origen en la denuncia formulada con fecha 21.04.2017 por Santiago Gómez a fin de que se investigue la posible comisión de delitos perseguibles de oficio derivados de diversas irregularidades vinculadas al funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de “Bajo Grande”, que tienen como consecuencia el volcamiento de líquidos cloacales al Río Primero o Suquía que alimenta la Laguna Mar Chiquita, la que se extiende mayormente en territorio de la Provincia de Córdoba y también en la Provincia de Santiago del Estero.

Asimismo, fue acumulada a las presentes actuaciones la denuncia efectuada por los legisladores provinciales Cintia Frenia y Eduardo Salas, relacionada con el deficiente funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (Edar) de Bajo Grande y la contaminación de las aguas del Río Suquía mediante la descarga de aguas con residuos cloacales sin o con defectuoso tratamiento (fs. 20/24).

Por otro lado, también fue incorporada a las presentes la denuncia formulada por la Dra. Yamile Najle en representación de los vecinos de Capilla de los Remedios.

En dicha presentación, expuso circunstancias similares a las denuncias anteriormente referidas y agregó detalles respecto de los perjuicios que estaban padeciendo sus representados (fs. 301/305).

Luego de practicados una serie de actos instructorios, con fecha 11.04.2018, la señora Fiscal Federal N° 3 de Córdoba promovió acción penal en contra O. A. G., en su carácter de Secretario de Planeamiento e Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba; M. A. S., en su carácter de Subsecretario de Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba; D. A.B., en su carácter de Director de Redes Sanitarias y Gas de la Municipalidad de Córdoba; L. E. G., en el carácter de Subdirector de mantenimiento de redes de la Municipalidad de Córdoba; G. R., en su carácter de Subdirector de estación depuradora de aguas residuales de la Municipalidad de Córdoba; José Sebastián Roca, en su carácter de Subsecretario de ambiente de la Municipalidad de Córdoba; María Alejandra Toya, en su carácter de Directora de evaluación de impacto ambiental y Carlos Poncio, en su carácter de Subdirector de Observatorio ambiental, debido a la falta de controles y mantenimiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), llamada “Bajo “Grande”, ubicada en la zona de Chacra la Merced, de esta ciudad de Córdoba (fs. 333/336).

En dicha oportunidad, dictaminó que correspondía habilitar la competencia federal y encuadró “prima facie” dichas conductas en la figura del art. 200 del C.P., en función de los arts. 55 y 56 de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, en carácter de coautores (art. 45 del C.P.).

En tal sentido, cabe recordar que la competencia de la Justicia Federal es excepcional, exclusiva, estricta, privativa, expresa y excluyente de cualquier causa cuya materia federal no hubiese sido expresamente dispuesta por la ley.

En concreto, respecto de la competencia, la Ley Nacional N° 24.051 prescribe que “.Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal.” (art. 58).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “.al no presentarse alguno de los supuestos de excepción contemplados en el Art. 1 de la Ley 24.051 resulta competente la justicia local, y la justicia Federal sólo interviene cuando los residuos en los términos del art.2 y del Anexo 1 de la Ley 24.051 pudiera haber afectado a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia, no obstante tratarse de residuos peligrosos.”. (Fallos 353:164 y 323:4092 entre otros).

En el caso de autos, el Juez interviniente resolvió que correspondía declarar la incompetencia de la Justicia Federal en razón de la materia y remitir las actuaciones a la Justicia Provincial.

Sin embargo, un examen de las constancias de la causa conduce a disentir con dicho entendimiento. a) Según se observa, es extenso el material probatorio reunido a lo largo de la investigación en torno al deficiente funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de “Bajo Grande”, de la contaminación del caudal del Río Suquía y de un riesgo cierto de que dicha polución alcance a la Laguna Mar Chiquita.

Al respecto, en primer lugar cabe hacer referencia -a modo ejemplificativo y sin que se entienda como los únicos elementos probatorios valorados- a la declaración testimonial de Gustavo Guillermo Ibarra -Jefe de Laboratorio de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales “EDAR” Bajo Grande- rendida con fecha 09.05.2017. Respecto de los análisis de los volcamientos hacia el Río Suquía, el Licenciado precisó en particular que “.Que la última medición fue realizada hace aproximadamente una semana y el resultado fue que a la salida se encontraron los siguientes valores coliformes fecales: uno por diez a la seis NMP (número más

probable)/100ML, y un kilómetro y medio después se encontró la misma concentración, lo que significa que el agua del río está totalmente contaminada” (fs.45/47).

Asimismo, acerca del funcionamiento de la planta de tratamiento, puntualizó que “Ingresa aproximadamente 10.000.000 de litros de líquido cloacal por hora, en este momento 7.000.000 de litros ingresan a la planta y 3.000.000 de litros van sin tratamiento a cloración (.) En la cámara de cloración se juntan el líquido tratado por la planta de forma deficiente (.), más el líquido que ingresó por el bypass sin tratamiento. Para que un líquido sea clorado y tenga un efecto sanitario, con disminución de la carga bacteriana, tiene que tener ciertas condiciones para que el cloro actúe sino no tiene ese efecto. Ese líquido va al río en una condición de parámetros y determinaciones de laboratorio muy parecidos a los que tenían al momento de entrada a la planta.” Por último, preguntado si de acuerdo a sus conocimientos, la contaminación del Río Suquía llega a la Laguna de Mar Chiquita, respondió que “.supone que sí podría llegar la contaminación a la laguna, pero no ha realizado ningún análisis al respecto.”.

Dichas circunstancias también se desprenden del Acta Notarial obrante a fs. 54/55, en cuanto describe que parte del líquido cloacal que ingresa a la Plata Depuradora de Bajo Grande sale al caudal del Río Suquía sin el correspondiente tratamiento o un tratamiento deficitario.

A este respecto, debe valorarse también el Informe técnico N° 1711009/02 de control de calidad de aguas del Río Suquía elaborado con fecha 08.11.2017 por el Centro de Química Aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Córdoba respecto de la supuesta contaminación del agua del Río Suquía, arriba de la planta de Bajo Grande, a la altura de la salida de la misma y también aguas debajo de la salida. Precisamente, los datos allí consignados por dicha repartición – incorporado a los presentes con fecha 15.11.2017- evidencian el deficiente tratamiento de la plata respecto a los líquidos que ingresan a la planta (fs. 272/277).

En concreto, dicho informe detalla que, a la salida de la planta, el agua presentó una cantidad de 38.000.000 NMP/100ml de coliformes totales; 9300 NMP/100mil de coliformes fecales y 4.300.000 de NMP/100ml de escherichiacoli. Por su parte, las muestras tomadas aguas debajo de la salida de la planta de tratamiento revelaron una

cantidad de 7.500.000 NMP/100 ml de coliformes totales; 7.500.000 NMP/100ml de coliformes fecales y 4.300.000 NMP/100ml de escherichiacoli.

De ese modo, los valores al momento de tO.se las respectivas muestras - 01.11.2017-, superaban ampliamente los límites máximos permitidos por el Decreto Reglamentario N° 847/2016 (ver Anexo I del Decreto Reglamentario N° 847/2016 a fs. 324/325).

A la par de ello, cabe hacer mención a un estudio fecha posterior -05.02.2018- realizado por el Centro de Química Aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Córdoba, sobre las aguas del Río Suquía a la altura de Capilla de los Remedios, a 37 kilómetros de la planta de “Bajo Grande” (fs. 331).

En efecto, de dicho informe -que fuera agregado a las presentes con fecha 04.04.2018- se desprende que los niveles de contaminación eran superiores a los detectados en aguas debajo de la salida de la planta de tratamiento con fecha 01.11.2017. De dichos datos, puede colegirse que pese al trayecto recorrido por el cauce del agua del río, la contaminación avanza y no disminuye.

En el punto es preciso añadir -tal como lo expusiera la representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de apelación- que el caso supone la presencia de sustancias susceptibles de causar daños a la salud humana.

En ese marco, la Ley 24.051 en su art.2, expresamente dispone que “Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.”.

En consonancia con ello, Ricardo Javier Toselli – Biólogo, profesor ayudante de la Facultad de Ciencias Químicas, Coordinador del área de Microbiología del CEQUIMAP y quien suscribe el Informe técnico N° 1711009/02 de control de calidad de aguas del Río Suquía obrante a fs. 272/277- al momento de prestar declaración testimonial expuso “Existe por otro lado el riesgo de contacto directo de personas y animales con agua que tiene una alta probabilidad de tener enterobacterias patógenas,

que son bacterias que están presentes en la materia fecal que pueden producir infecciones o intoxicaciones en las personas que las ingieren con el agua o el alimento.

También existe el riesgo de que agua en esas condiciones se utilice para riegos de huertas, con lo cual las bacterias toman contacto con vegetales que al consumirse crudos puede representar un riesgo serio para la salud.” (fs. 279/280).

A su vez, al ser consultado si considera que la contaminación del Río Suquía desemboca también en la Laguna Ansenusa, este manifestó “Que es de esperar que sí, aunque habría que tO. los muestreos correspondientes para tener una evidencia objetiva.”. b) A la luz de los elementos de prueba precedentemente valorados, se colige que, presuntamente a raíz del deficiente funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de “Bajo Grande”, las aguas del Río Suquía se encontrarían contaminadas por la presencia de coliformes totales, fecales y de escherichiacoli. De igual modo, resulta posible que la contaminación detectada en el Río Primero o Suquía se haya expandido fuera de los límites de la provincia de Córdoba, en concreto, a la provincia de Santiago del Estero, a través de la Laguna Mar Chiquita o Mar de Ansenusa.

Advierto, del tal modo, que la declaración de incompetencia dispuesta por el Juez Federal N° 3 de Córdoba resulta prematura, y se basa en una valoración meramente parcial de elementos de juicio colectados hasta el presente en el proceso.

En efecto, adviértase que la CSJN tiene dicho que “.Si el objeto de la causa es determinar si los efluentes provenientes de una empresa contienen sustancias que pueden considerarse residuos peligrosos en los términos del anexo II de la ley 24.051 y si ellos podrían afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia donde son generados, cuestión que a esta altura de la investigación no puede descartarse, en virtud de lo dispuesto por el art. 58 de dicha normativa es ante la justicia federal donde debe sustanciarse la investigación.” (dictamen del Procurador al que remitió la Corte en autos “PANDOLFO, Gustavo”, 15/11/2005).

De allí que la declaración de incompetencia no procede aún en el caso de autos, al concurrir pruebas que dan cuenta de la posibilidad cierta de contaminación de la

Laguna Mar Chiquita o Mar de Ansenusa. En tal sentido, la valoración efectuada en primera instancia no es cabal, al soslayar los elementos de convicción que precisamente refieren esa posibilidad de afectación de aguas ajenas a la provincia de Córdoba.

De esta manera, considero que, previo a cualquier declaración de incompetencia, corresponde al Juez de instrucción adoptar las medidas que estime conducentes a fin de determinar, con un grado de convicción suficiente, si la contaminación del río pudo haber migrado o no hacia Laguna Mar Chiquita o Mar de Ansenusa y, como consecuencia de ello, a ámbitos de otra jurisdicción provincial. De otro modo, es preciso establecer en autos el requisito de la interjurisdiccionalidad que habilita definitivamente la competencia federal.

Por tales razones, analizadas las actuaciones y las normas aplicables al caso, soy del criterio que la presente causa debe continuar siendo investigada por la Justicia Federal, sin perjuicio de una ulterior determinación de ausencia de contaminación que exceda los límites de la provincia de Córdoba que, en su caso, amerite la declaración de incompetencia en razón de la materia.

II. Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución dictada por el Juez Federal N° 3 de Córdoba con fecha 18.05.2018, en cuanto declaró la incompetencia de este fuero de excepción, debiendo proseguir su intervención en la instrucción de la causa (arts. 33 inc. 1. c) del CPPN y 58 Ley 24.051). Sin costas (art. 530 y 531 del CPPN). Así voto.- Por todo ello; SE RESUELVE:

I.- REVOCAR la resolución dictada con fecha 18.05.2018 por el Juez Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto declaró la incompetencia de este fuero de excepción, debiendo proseguir su intervención en la instrucción de la causa. (arts. 33 inc. 1 “c” del CPPN y 58 Ley 24.051).

II.- Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

GRACIELA S. MONTESI

JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA PRADO

Secretaria de Cámara

ⁱCámara Federal de Apelaciones de Córdoba, G., O. A.; S., M. A.; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros p.ss.aa. Infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051, año 2018.

ⁱⁱCámara Federal de Apelaciones de Córdoba, G., O. A.; S., M. A.; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros p.ss.aa. Infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051, año 2018.

ⁱⁱⁱ Art. 33 inc. 1 c. del Código Procesal Penal Nacional

^{iv} Art. 58 de la Ley N° 24.051

^v Art. 27 de la Ley N° 25.675

^{vi} Art. 2 de la Ley N° 24.051

^{vii} Corte Suprema de Justicia de la Nación, Inza José y otros s/ incidente de incompetencia, año 2017.

^{viii} Art. 1 de la Ley N° 24.051

^{ix} Decreto Nacional 831/1993

^x Decreto N° 2149/03